

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2015 - 00414 - 00** (*Cuaderno principal*)

Teniendo en cuenta que en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el tres (03) de febrero de 2021 se anunció el sentido del fallo y se dispuso que se emitiera sentencia por escrito, tal como dispone el artículo 373 del Código General del Proceso, se encuentra procedente dictar resolución definitiva en el litigio promovido inicialmente por el Centro de Rehabilitación y Estética Oral E.U. contra Flor María González y, posteriormente esta contra aquel en reconvencción.

#### ANTECEDENTES

##### 1. La demanda principal

El Centro de Rehabilitación y Estética Oral E.U. formuló acción civil para que se declarara la existencia de un contrato de prestación de servicios odontológicos entre esa institución y la señora Flor María González, acuerdo verbal celebrado el 5 de noviembre de 2013 cuyo monto se pactó, según indicó, por la suma de \$28.000.000 y tenía como objeto el cambio de sistema híbrido por el de colocación de sistema de prótesis total con el «*retiro de prótesis*», el «*retiro de “abument” o conectores del sistema*», la «*colocación de nuevos aditamentos rectos y angulados para soportar y estabilizar [un] puente fijo de 24 unidades*», la «*colocación de temporales*», la toma de la impresión definitiva, la «*prueba de estructura metálica*», la «*prueba de porcelana*» y el «*glaseado y terminado*», lo anterior, por cuanto la demandante inicial le diagnosticó a la demandada principal «*ausencias dentarias en maxilar superior e inferior*», «*reabsorción de huso tipo III con clasificación seibert*», «*pérdida de hueso tanto horizontal como vertical*», «*prótesis superior e inferior desadaptadas*» y «*fracturas soportadas por implantes*».

Relató que tal contrato incluía la obligación del Centro de Rehabilitación y Estética Oral E.U. de realizar el tratamiento a cambio de que la señora Flor María González debía pagar el monto señalado, ejerciendo el cuidado en su tratamiento y asistiendo a las citas médicas. No obstante, a pesar de que el tratamiento culminó de forma «*satisfactoria*» el 14 de febrero de 2014, la paciente se sustrajo a pagar el saldo de \$23.000.000, causa por la cual solicitó declarar el incumplimiento de la paciente para que la judicatura la condenara a pagar el saldo de \$23.000.000 con la indexada con intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2014 y las costas procesales.

Asignada la demanda a este despacho, se dispuso su admisión por auto del 9 de junio de 2015 (f. 39 cp.) en el que ordenó la convocatoria de la pasiva y tramitar el litigio bajo las reglas del proceso verbal de que trataba en su momento el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, pues para la fecha de inicio de esta actuación aún no entraba en vigencia el Código General del Proceso.

Agotadas las diligencias para llamar a la demandada inicial, esta se notificó por aviso el 11 de diciembre de 2015 (f. 54 cp.) y procedió a contestar la demanda principal ejerciendo su derecho a la contradicción de los hechos relatados por el libelista, formulando exceptivas, aportando y solicitando pruebas (f. 62-173 cp.), así como objetando la juramentación de la estimación de la cuantía realizada por el actor (f. 1-5 c. 5) y formulando reconvencción (f. 1-101 c. 4).

Dentro de las exceptivas alegó la que denominó **(a)** «*falta de los elementos esenciales del contrato*» bajo la que expuso que tal acuerdo le es «*inexistente*» porque «*[la demandada inicial] en ningún momento celebró contrato con [el Centro de Rehabilitación y Estética Oral E.U.]*», pues siempre pensó que era su cuñado, el señor Fredy Giovanni Caicedo Puerta -como persona natural- quien le aconsejó el tratamiento, la diagnosticó, le recomendó practicárselo y le prometió un diseño de sonrisa y la corrección del «*error*» de la Clínica Odontológica de la Universidad El Bosque, pero el tratamiento fue defectuoso y le ocasionó daños. También formuló la excepción perentoria de **(b)** «*mala fe*» afirmando que la actora primogénita la engañó porque la «*intervino como un favor y le cobró la totalidad de los materiales*», refiriendo que el valor del tratamiento fue únicamente por ese concepto en cuantía de \$8.000.000, los cuales pagó completamente, mas no en abono del tratamiento que requería. Y, finalmente, en su defensa propuso la excepción denominada **(c)** «*nadie puede alegar su propia culpa*» bajo la tesis de que el Centro de Rehabilitación y Estética Oral actuó con culpa por lo que no puede reclamar dinero alguno, sustentado en las quejas presentadas por la paciente ante la Superintendencia Nacional de Salud, el Tribunal de Ética Odontológica y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

Resueltas las excepciones previas formuladas, por auto del 16 de diciembre de 2016 (f. 181 cp.) se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito a la actora de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, procediendo tal sujeto de conformidad dentro del término legal (f. 182-186 cp.)

## **2. La demanda de reconvencción**

Una vez notificada por aviso, la señora Flor María González incoó demanda de reconvencción para declarar la responsabilidad extracontractual del Centro de Rehabilitación y Estética Oral E.U. por cuanto el señor Fredy Giovanni Caicedo Puerta, representante legal de dicha empresa, la diagnosticó y la intervino, prometiéndole un «*mejor diseño de sonrisa*», sin que mediara contrato entre las partes, pero que en todo caso, la paciente -aquí demandante en reconvencción- debía pagar únicamente el costo de los materiales por \$8.000.000, cumpliendo tal compromiso al entregarle dicha suma al señor Fredy Giovanni Caicedo Puerta.

Para imputarle responsabilidad a quien le reclama reparación, afirmó que el señor Fredy Giovanni Caicedo Puerta -como persona natural- le «soldó» los implantes, situación de que la Clínica Odontológica de la Universidad El Bosque dictaminó «*paciente [...] presenta prótesis cimentada superior e inferior sobre implantes, con fractura de estructura y con estética desfavorable*», sumando el hecho de que «*nunca [se] terminó el supuesto tratamiento*», el galeno «*se negó a cumplir la garantía*» y fue ese profesional quien le practicó el procedimiento con la «*autorización tácita*» del Centro de Rehabilitación y Estética Oral E.U., donde tuvo lugar la intervención.

Como perjuicios reseño como daño emergente el pago de los materiales por el tratamiento oral por la suma de \$8.000.000, las dos intervenciones quirúrgicas en la Clínica Odontológica de la Universidad El Bosque, la última para la corrección de lo realizado por el señor Fredy Giovanni Caicedo Puerta, el transporte y los «*perjuicios morales*», estimando esto en la suma de \$32.000.000; así como estimó el lucro cesante en la suma de \$5.000.000 por los «*ingresos dejados de percibir [por la paciente demandante] como trabajadora independiente porque el [tratamiento] la avergonzaba*».

De esa forma solicitó a la judicatura la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Centro de Rehabilitación y Estética Oral E.U., la correspondiente condena por los perjuicios materiales causados por la suma de \$28.000.000 y los perjuicios morales por \$12.000.000, además de la condena en costas.

Presentada la demanda de reconvención en debida forma, el despacho procedió a la admisión de la misma por auto del 9 de agosto de 2016 (f. 104 c. 4), por el que dispuso la notificación por estado de ambos extremos litigiosos, habida consideración de ya estar actuando en las diligencias, frente a lo cual el Centro de Rehabilitación y Estética Oral procedió a ejercer su derecho a la defensa formulando excepciones de mérito (f. 105-113 c. 4) las que denominó «*indebida escogencia de la acción e inexistencia de responsabilidad reclamada*», «*inexistencia del vínculo de causalidad*», «*mala fe*», «*abuso del derecho a litigar*», «*ausencia de legitimación en la causa por pasiva y por activa*», «*cobro de lo no debido*», «*prescripción*» y la llamada «*genérica*», argumentando que la paciente acudió por voluntad propia, existiendo un acuerdo de voluntades de carácter oneroso, sin aceptar la causación de perjuicios generados.

Las excepciones de mérito formuladas se corrió traslado a la actora en reconvención por auto del 16 de diciembre de 2016 (f. 115 c. 4), sin que se hubiere ejercido la oportunidad para solicitar nuevas pruebas, tal como se determinó por auto del 4 de diciembre de 2017 (f. 116 cp.).

### **3. La etapa oral**

Unificado el trámite de la actuación principal y la de reconvención, se convocó a la audiencia inicial para celebrarse el 25 de abril de 2018 (f. 208-209 cp.) en la que se agotaron las etapas correspondientes, entre las que se desatacó la falta de conciliación entre las partes, el interrogatorio de estas, la fijación del litigio,

el control de legalidad, el decreto de pruebas y la práctica de los testimonios solicitados por la demandada inicial.

Dentro de las pruebas decretadas se encuentra (a) las documentales aportadas por las partes, (b) el interrogatorio a estas en la audiencia inicial, (c) los testimoniales solicitados por la paciente demandada principal y (d) los peritajes pretendidos por ambos extremos, el primero, para soportar la pretensión de declaratoria de existencia del contrato y, el segundo, para evidenciar la responsabilidad civil alegada, dictámenes que fueron aportados por las partes sin el lleno de los requisitos legales, pero que por disposición del Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C., según auto dictado por ese despacho el 7 de mayo de 2019 (f. 37-40 c. 7), se debió tener en cuenta y citar a sus autores a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Luego, en audiencia celebrada el tres (03) de febrero de 2021 se agotó el trámite contenido en el artículo 373 del Código General del Proceso respecto de la instrucción y el juzgamiento, interrogando a los peritos citados, alegando de conclusión las partes y anunciando el sentido del fallo, con la breve exposición de motivos que fundan la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, de la misma no se sigue causal de invalidez que afecte el desarrollo de la misma, encontrando que las partes se encuentran legitimadas en la causa para defender sus intereses, capaces de por sí, con la plena competencia y jurisdicción de este despacho, quien siguió el juicio con respeto por las reglas que lo gobiernan, cumpliendo los presupuestos procesales para que se decida de fondo.

Tal como fue fijado tanto en la audiencia inicial como en la de instrucción y juzgamiento, se determinó que la señora Flor María González se sometió a un tratamiento odontológico realizado por el señor Fredy Giovanni Caicedo Puerta en el Centro de Rehabilitación y Estética Oral E.U., a partir de lo cual, en el *litigio principal*, deberá determinarse si tal tratamiento se desarrolló dentro de un contrato de prestación de servicios de rehabilitación oral, el costo del mismo y el valor pendiente de pago, mientras en la *reconvención*, habrá que entrar a estudiarse la eventual negligencia del Centro de Rehabilitación y Estética Oral en desarrollo de tal tratamiento, los perjuicios que se hubieren irrogado a la actora en reconvención, así como su cuantificación.

En aras de dar un entendimiento óptimo de esta resolución a los sujetos procesales, las presentes consideraciones abordaran inicialmente lo que respecta a la demanda inicial y luego a la demanda de reconvención, denominado al Centro de Rehabilitación y Estética Oral E.U. como el «*centro médico*» o «*sociedad*» y a la señora Flor María González como «*paciente*».

#### **1. La existencia del contrato de prestación de servicios de rehabilitación oral entre las partes, su valor y el pago del mismo**

Previo a estudiar de fondo el asunto, se precisa que si bien el libelista inicial pretendió invocar la acción de responsabilidad contractual, lo cierto es que sus

pretensiones se encaminan a una acción contractual de la que deriva la declaratoria del incumplimiento de la paciente convocada por el presunto impago de los honorarios pactados, razón por la que bajo el principio general del derecho procesal «*pro actione*» y buscando la efectividad del derecho sustancial se deberá resolver el litigio propuesto desde esa perspectiva (art. 228 CN; art. 11 CGP).

El modelo productivo adoptado por la sociedad colombiana impone la concepción negocial de la autonomía privada de la voluntad, a partir de lo cual los ciudadanos son libres de convenir entre ellos y directamente los negocios jurídicos que busquen la satisfacción de sus intereses particulares, siempre que no desconozcan las normas imperativas creadas dentro del ordenamiento jurídico, basando su filosofía en el pensamiento económico liberal, a partir de lo cual los individuos autónomamente pueden disponer de sus derechos y adquirir obligaciones para el tránsito de bienes y servicios, de lo que se sigue la facultad de celebrar contratos, entendidos como acuerdos en los que se manifiesta la voluntad de quienes en ellos intervienen y el sometimiento a lo que allí se pacta bajo el principio «*pacta sunt servanda*» incorporado en la legislación civil colombiana (arts. 1495 y 1602 CC).

No obstante, la amplia facultad estipulante de los individuos se ve limitada por los elementos estructurales o esenciales de cada acuerdo de voluntades que el legislador ha descrito de forma genérica o específica, pues al tenor del estatuto civil sustantivo «*se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia [...] sin las cuales, o no produce efecto alguno o degeneran en otro contrato diferente*» (art. 1501 *ibidem*), así como los «*requisitos para obligarse*», es decir, los elementos para que se entienda que existe una «*declaración de voluntad*» del acto jurídico y, por consiguiente, su validez (art. 1502 *ib.*) a partir de lo cual la doctrina ha rescatado los requisitos de la existencia:

*«Ciertas condiciones generales son indispensables para la formación de los actos jurídicos; sin ellas, estos no pueden nacer, no existen, son nada frente al derecho. Tales condiciones son: la voluntad manifestada, el consentimiento, el objeto y la forma solemne. Sin la voluntad manifestada, o sin el consentimiento no hay, por definición, acto jurídico. Lo propio ocurre cuando falta el objeto, porque, también por definición, la voluntad que constituye la sustancia del acto debe encaminarse a un objeto jurídico que puede consistir en la creación, o en la modificación, o en la extinción de una o más relaciones de derecho. En casos excepcionales, la ley prescribe la observancia de ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de los actos jurídicos, lo que equivale a exigir que la voluntad se exprese en forma predeterminada para que se tenga por emitida. La falta de dichas solemnidades obstaculiza la formación o perfeccionamiento de tales actos jurídicos y conduce a que estos se reputen inexistentes»<sup>1</sup>*

De esa forma, cuando las partes manifiestan a consuno su consentimiento de realizar un acto jurídico encaminado a un objeto jurídico y se cumplen las solemnidades prescritas en la norma para ciertos actos, se entiende que existe

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández, Guillermo & Ospina Acosta Eduardo (1994). *Teoría General del Contrato y de los demás actos o negocios jurídicos*. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, pág. 83.

el acuerdo de voluntades, independientemente de su validez, que ya se centra en un sano consentimiento, la capacidad de los contrayentes, un objeto jurídico y/o una causa contractual lícitos que de no cumplirse deviene en la nulidad absoluta o relativa, según corresponda. Los elementos de la existencia del acto jurídico generan que se predique su nacimiento a la vida, mientras los elementos de la validez buscan acabar con su existencia cuando se advierte causal para ello.

Dentro del amplio catálogo de acuerdos contractuales se destaca la «*prestación de servicios médicos*» cuyo concepto contemporáneo ha sido desarrollado principalmente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien desde 1940 adoptó la tesis contractualista al señalar que:

*«El ejercicio de las profesiones liberales que, en la mayoría de los casos en la consecuencia de un acto jurídico, lleva anexa en su realización y ejecución la responsabilidad civil profesional; de manera que las relaciones jurídicas entre este y su cliente no están circunscritas únicamente a una actuación pasajera y fugaz, sino que trascienden a la órbita más amplia de la responsabilidad. No es el ejercicio de esas profesiones solamente la aplicación de los principios técnicos y científicos, sino que está condicionada a normas protectoras del individuo y de la sociedad y que constituyen los elementos fundamentales de la moral profesional [...]. La responsabilidad del médico es contractual, no solo en la convención ordinaria, en donde los cuidados se dan mediante una prestación de honorarios, sino también en los contratos resultantes de relaciones de confraternidad o cortesía donde los cuidados se dan sin contraprestación de dinero»<sup>2</sup>.*

De esa forma, la relación entre un médico y un paciente se sujeta a un vínculo contractual que debe cumplir los elementos de existencia antes anotados, pero atendiendo la falta de una exacta reglamentación legal surge el debate en torno a la asimilación de tal convenio en el marco de los tipos contractuales previstos en la legislación, desde el «*arrendamiento de servicios*», pasando por el «*mandato*» y una «*obra*», hasta la atipicidad hasta la imposibilidad de enmarcarlo en alguna de tales instituciones, al punto que actualmente la jurisprudencia casacionista la califica como «*multiuniforme*», «*proteiforme*» o «*variable*», esto es:

*«Un contrato que en abstracto no se puede clasificar [...] dada la falta de una regulación específica del mismo, porque en concreto, es decir, teniendo en cuenta la relación efectivamente ajustada, bien pudiera configurarse como uno u otro contrato de los típicamente previstos por la ley: arrendamiento de servicios, confección de obra, mandato, de trabajo, etc., o un contrato atípico, o si se quiere “sui generis”, como lo califica otro sector doctrinal, inclusive la Corte cuando en sentencia de 26 de noviembre de 1986, predicó, sin hacer calificación o clasificación alguna, que al contrato médico de prestación de servicios profesionales le eran aplicables “las normas del título XII del libro cuarto del Código Civil, sobre efectos de las obligaciones y no las relativas a la responsabilidad extracontractual...”, pues como lo sostuvo la Corte en la sentencia de 5 de marzo de 1940, no es posible sentar reglas absolutas*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de marzo de 1940. Ponente: Liborio Escallón. Gaceta Judicial: Tomo XLIX, 1953-1954, pág. 115-122.

*porque la cuestión de hecho y de derecho varía, así como la apreciación de la culpa del médico»<sup>3</sup>*

En tan amplia definición del contrato de prestación de servicios médicos, el legislador determinó los supuestos de hecho en los cuales existe la relación médico-paciente, a saber: cuando hay una «*decisión voluntaria y espontánea de ambas partes*», por «*acción unilateral del médico, en caso de emergencia*», por «*solicitud de terceras personas*» y «*por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública*» (art. 5° Ley 23 de 1981) y, en forma más especializada, frente a los servicios médicos odontológicos, el legislador precisó como deberes del profesional, entre otros, la de «*informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento*» (art. 5° Ley 35 de 1989), concordante con el deber legal de todo profesional médico de pedir la aceptación del paciente para «*aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensable y puedan afectarlo física o psíquicamente*», debiendo, además, explicarle las «*consecuencias anticipadamente*» (art. 15 Ley 23 de 1981), de lo que se sigue el denominado consentimiento de informado.

La ausencia de ese consentimiento de informado en nada afecta la existencia del contrato ni de su ejecución, pero eventualmente puede tocar elementos de la validez del acuerdo con relación al consentimiento del paciente para aceptar el tratamiento o las implicaciones de responsabilidad médica del galeno.

De las pruebas documentales arrimadas por ambos extremos litigiosos, así como de los interrogatorios practicados a estos y los testimonios recolectados, se sigue la demostración de la existencia de un contrato de prestación de servicios médicos para la rehabilitación oral celebrado verbalmente, lo que no le resta mérito de existencia, cuyo objeto era el cambio de sistema de prótesis híbrida por un sistema de prótesis fija a cambio de una retribución económica que debía pagar la paciente al centro médico sin fecha determinada o determinable para su exigencia.

Bajo el principio «*onus probandi*» consagrado tanto en la norma sustantiva (art. 1757 CC) como en la adjetiva (art. 167 CGP), quien pretende servirse de los efectos de una norma debe probar el supuesto de hecho que esta contempla, sobre lo cual el juzgador puede tomar la decisión en derecho, por cuanto esta debe basarse en los elementos de convicción que son regular y oportunamente allegados al proceso (art. 167 *ibidem*), debiendo pues el actor presentar con la demanda o en el traslado de las excepciones las evidencias que pretenda hacer valer, sin lo cual queda huérfana la pretensión reclamada.

En el caso bajo estudio, la sociedad demandante inicial no aportó escrito ni brindó ningún elemento probatorio que demostrara el precio de la obligación contraída por la paciente demandada, incumpliendo con su carga probatoria, pues en razón de la misma naturaleza jurídica de su existencia como persona jurídica sometida al régimen mercantil, se desprende que tenía la situación más favorable para aportar el material de convicción, sin que ello ocurriera.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 2001. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 5507. pág. 34-35.

Ahora bien, cierto es que el perito presentado por la sociedad actora en el juicio realizó una serie de estimaciones sobre los costos del tratamiento, pero de suyo no puede seguirse que ese hubiera sido el precio convenido ni que la paciente demandada haya acordado pagar dicha suma, pues el mismo profesional en audiencia afirmó que «*desconocía el peso total del material utilizado*» por lo que no podría dar una cifra exacta del valor del contrato, máxime si únicamente se basó en «*fotografías*» y «*radiografías*», sin tener una valoración con la paciente.

Incluso, la prueba documental «*hoja de terminación de tratamiento*» (f. 35 cp.) y «*cotización*» (f. 36 cp.) no puede surgir como elemento convincente de que el valor allí contenido fuera el pactado por las partes porque de esos documentos no emana una voluntad real y efectiva de la aquí demandada inicial, pues su rúbrica no está contenida en estos.

Y si el demandante busca limitar la efectividad de sus pretensiones únicamente con la estimación juramentada en la demanda, sea el caso afirmar que la misma tampoco se abre paso por cuanto dicho medio probatorio tiene como objeto cuantificar razonadamente «*una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*» y, en este litigio principal, ninguna de las anteriores situaciones se encuentra configurada porque no se exigió el pago de una indemnización, tampoco de compensación ni de frutos o mejoras, más bien, la pretensión fue para reclamar una obligación impaga.

En esos términos, la primera pretensión declarativa del litigio deberá ser declarada, es decir, la existencia del contrato de prestación de servicios para rehabilitación oral entre las partes, pero las demás pretensiones de índole pecuniario, deberán despacharse desfavorablemente.

## **2. Sobre la responsabilidad civil contractual del Centro de Rehabilitación y Estética Oral E.U., su eventual negligencia y la demostración de los perjuicios.**

Conforme al principio general del derecho procesal «*pro actione*» y para la efectividad del derecho sustancial (art. 228 CN; art. 11 CGP)., se precisa que la acción civil incoada por la libelista en reconvencción es de naturaleza contractual, mas no extracontractual, teniendo como base la exposición realizada en líneas anteriores de este proveído, reiterando que entre los litigantes existió un vínculo contractual de prestación de servicios para rehabilitación oral.

Por tanto, centrando la atención en la responsabilidad civil contractual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha establecido los elementos estructurales de la acción que persiga su declaratoria, a saber:

«i) *Que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (**existencia de un contrato**); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (**incumplimiento culposo**), iii) y en fin,*

*que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (**daño**) de no mediar la relación tantas veces mencionada (**relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño**)»<sup>4</sup> (negrilla aquí).*

Ya concretamente, en lo que respecta a la naturaleza de la obligación del médico, existe doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que este despacho no puede desconocer por mandato legal (inc. 2° art. 7° CGP), en el entendido de que tal obligación es de medio y no de resultado, salvo disposición expresa de las partes, al respecto la citada corporación dijo recientemente:

*«Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros, con características despejadas de doctrina probable, la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las partes que así lo establezca. Y naturalmente se ha entendido que es de medios la obligación del médico porque subyacen infinidad de factores y riesgos, conocidos y desconocidos, que influyen en la obtención del objetivo perseguido, razón está que ha permitido indicar que, en este tipo de obligaciones, el criterio para establecer si se está frente a una de ellas es el del azar o aleatoriedad del fin común deseado (el interés primario que se quiere alcanzar), toda vez que en las obligaciones de resultado esa contingencia es de suyo mínima»<sup>5</sup>*

De esa forma, el deber del médico es, en principio, de medio y, por tal motivo, no más que su diligencia y pericia a disposición del paciente para su tratamiento, sin que en eventualidades extrañas a tales elementos de conducta se puede imputar culpabilidad al galeno, por lo que corresponde a quien alega responsabilidad evidenciar actos que desatiendan la mediana prudencia y cuidado en que obró el profesional, al respecto la jurisprudencia en casación señaló:

*«Respecto de la obligación de medios, se hace indispensable para el demandante, no sólo acreditar la existencia del contrato, sino afirmar también cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos»<sup>6</sup>*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC380 del 22 de febrero de 2018. Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 2005-00368-01.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2804 del 26 de junio de 2019. Ponente: Margarita Cabello Blanco. Rad. 2002-00682-01, pág. 26-27.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 1938. Ponente: Juan Francisco Mújica. Gaceta Judicial: Tomo XLVI, 1936, pág. 566.

Y, adicionado a lo dicho, el último elemento determinante de la responsabilidad civil contractual, pero por esto no menos importante, es la demostración de los perjuicios, cuya carga incumbe exclusivamente a quien desea pasar por víctima del agravio, al respecto la jurisprudencia sentenció:

*«En lo que respecta a la certeza cabe decir que corresponde al perjudicado demostrar su existencia, en virtud del principio incumbit probatio actori [...], sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama, de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado. Al respecto, la Sala ha sostenido que “sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito”, y ha puntualizado así mismo, “que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (SC 22 mar. 2007. Exp.: 1997-5125-01)»<sup>7</sup>.*

Conforme a lo expuesto por la corporación casacionista en lo civil, así se llegue a demostrar la existencia del contrato y el incumplimiento culposo del demandado a sus deberes, de no determinarse claramente el daño, no puede seguirse la causación del mismo ni mucho menos la condena a repararlo.

Así las cosas, tal como se anotó en líneas anteriores, entre las partes sí existió un contrato de prestación de servicios médicos para rehabilitación oral, por lo que resta determinar aquí es si se configura un incumplimiento culposo del galeno, agente del centro médico demandado, particularmente, un «*acto de inejecución*» del que se derive la falta de diligencia y cuidado, para ahí si entrar a determinar la necesidad de que el médico odontólogo demuestre actuar en debida forma.

He allí que tal «*acto de inejecución*» no fue precisado ni evidenciado por la paciente, pues lo cierto es que dentro de las complicaciones, riesgos y molestias que se presentan en estos tratamientos, como el del caso bajo estudio, se incluye la fractura de prótesis, la lesión en la mucosa oral, el dolor, el sangrado, la infección, la parestesia e incluso la fractura de tabla ósea, aún para el caso de prótesis híbrida, tal como le era puesto de presente por la Clínica Odontológica El Bosque a la demandante en reconvencción, sin que en la ejecución del contrato se encontrara un incumplimiento culposo atribuible al odontólogo, máxime si los efectos alegados por la paciente actora son previsibles en un tratamiento como el practicado.

Ni siquiera con la prueba pericial aportada por la paciente demandante para demostrar una eventual mala praxis del galeno, se sigue un incumplimiento de sus deberes contractuales, por cuanto quien rindió la experticia no tuvo claro el tema de la prueba, pues se ocupó de aspectos que escapaban a los elementos

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2013. Ponente: Arturo Solarte Rodríguez, pág. 57-58.

que le fueron puestos de presente para emitir su concepto técnico-científico, como por ejemplo, la afirmación de que la «*paciente incurrió en gastos económicos adicionales al igual de inversión de tiempo para este nuevo tratamiento*» (f. 229 cp.) y, además, de sus mismas declaraciones se desprende la falta de conocimientos técnicos precisos para dar un visión calificada de la situación en litigio.

Y sobre la cuantificación de los perjuicios, fijando la atención en la subsanación del libelo de reconvencción (f. 103 c. 4), por el que se precisó el alcance del juramento estimatorio de la cuantía, hay que decirse que lo expuesto allí no fue probado, pues al no demostrarse el precio del contrato celebrado entre las partes, tampoco puede seguirse el pago de dicha suma por la paciente aquí demandante en reconvencción, no tampoco obran pruebas que acrediten pago alguno a la Clínica Odontológica de la Universidad El Bosque por la practica realizada, ni mucho menos hay pruebas de la ausencia de ingresos percibidos por la actora y, frente a los perjuicios morales, si bien es cierto existe amplio margen del operador judicial para fijarlos, esto no es equiparable a un capricho sin fundamento probatorio, sino todo lo contrario, deben existir un grado alto de certeza de las afectaciones sufridas por la presunta víctima, para de ello determinarse la cuantificación subjetiva de sus daños morales.

Sin incumplimiento culposo del demandado en reconvencción ni tampoco cuantificación del daño certera del presunto daño, únicamente procede la negación de la acción propuesta en reconvencción.

En ese orden de ideas, habrá de negarse las pretensiones tanto de la demanda principal como de la de reconvencción, salvo lo que respecta de la existencia del contrato de prestación de servicios de rehabilitación oral, lo que se realiza bajo el deber legal de reconocer oficiosamente una excepción cuando encuentre los elementos acreditados para su configuración, salvo la de prescripción, nulidad relativa y compensación (inc. 1° art. 282 CGP).

Advirtiéndolo que al negarse la indemnización de perjuicios reclamada por la demandante en reconvencción, habrá de imponérsele multa porque a pesar de requerírsele en la inadmisión para que subsanara el yerro cometido en la juramentación inicial (f. 102 c. 4), no hizo nada más que escuetamente estimarlo sin aportar elementos probatorios que sustentaran *razonadamente* su pretensión (f. 103 c. 4), por lo que tal sanción patrimonial a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda de reconvencción por concepto de daños patrimoniales (par. art. 206 CGP), esto es, la suma de \$1.400.000, suma que deberá pagarla dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que quede ejecutoriada la presente decisión, debiéndose acreditar tal proceder en el término legal ante este despacho y, en caso de no cumplirse con el pago, se procederá conforme dicta la norma aplicable (art. 10 Ley 1743 de 2014).

Finalmente, al tenor literal del estatuto procesal general, es improcedente condenar en costas a los extremos litigiosos porque ambos resultaron vencidos dentro de este proceso (num. 1° art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR la existencia de un contrato de prestación de servicios de rehabilitación oral entre el Centro de Rehabilitación Oral y Estética E.U. y la señora Flor María González celebrado de forma verbal el 5 de noviembre de 2013 cuyo objeto era el tratamiento practicado por aquel a favor de esta para el cambio de sistema de prótesis híbrida a fija.

**SEGUNDO.** NEGAR las demás pretensiones pecuniarias de la demanda principal por falta de demostración del valor del contrato celebrado y el saldo pendiente por pagar, según se expuso en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.** NEGAR en su integridad las pretensiones de la demanda en reconvención por la ausencia de incumplimiento culposo del Centro de Rehabilitación y Estética Oral E.U., así como la falta de demostración de los daños causados, tal como se consideró en esta decisión.

**CUARTO.** LEVANTAR las cautelas decretadas. Secretaria *oficie* de conformidad.

**QUINTO.** IMPONER multa a la señora Flor María González a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda de reconvención por concepto de daños patrimoniales, esto es, la suma de \$1.400.000, por falta de demostración de los perjuicios por su actuar negligente en la actuación.

**SEXTO.** ADVERTIR a la señora Flor María González que el monto de la multa impuesta deberá pagarla dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que quede ejecutoriada la presente decisión, debiéndose acreditar tal proceder en el término legal ante este despacho.

**SÉPTIMO.** ORDENAR a la secretaria que, una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término, sin que la sancionada acredite el pago y sin necesidad de nueva decisión que así lo ordene, envíe la documentación requerida al Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, informando los tiempos exigidos por la respectiva norma (art. 10° Ley 1743 de 2014).

**OCTAVO.** ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a los extremos litigiosos por lo indicado en la parte motiva (art. 365 CGP).

**NOVENO.** ARCHIVARSE el expediente y déjense las anotaciones del caso, una vez se cumpla con el trámite para la imposición de la multa indicado en los numerales precedentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.03 del 15/02/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3986903066427dd35135efc439f571571261d4701bbf4a8bc7b79946d61a  
6c8a**

Documento generado en 12/02/2021 02:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**